

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: RR.IP 5182/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5182/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de febrero de 2020	Sentido: MODIFICA la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Folio de solicitud: 0115000308819
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular solicitó se le proporcione el documento oficial en el que se acredite que la Titular del OIC en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, cuenta con experiencia mínima de tres años en transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidad administrativa o combate a la corrupción en la Administración Pública.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia, informó que de acuerdo a la Circular Uno 2019, no solicitan documentos oficiales para acreditar si cuentan con la experiencia mínima de 3 años, de las materias indicadas en la solicitud, asimismo indicó que anexaba el Currículum vitae de la titular en mención, sin embargo no acompañó su respuesta de ese documento.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De la lectura del agravio vertido vemos que el particular se duele ante la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que la información no le genera certeza jurídica.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Remita la solicitud que nos ocupa al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando al particular fecha de la remisión y folio que recayó a la misma. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5182/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 12 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0115000308819, mediante la cual requirió:

“Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designada la C. ALMA PATRICIA SAM CARBAJAL, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas,

combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.

En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.”

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio sin número de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como los oficios SCGIDGCOICS/DCOICS“A”/1453/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 emitido por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, SCG/DGAF-SAF/1917/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por el Director General de Administración y Finanzas. De lo anterior lo importante de dichos oficios contienen lo siguiente:

“Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se informa que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente (27-11-2018), en su artículo 16 fracción II y IV establece lo siguiente:

“Artículo 16.-

Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:

II. Acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración

Pública;

IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura;

Ahora bien por lo que respecta a “Quiero la versión pública de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la designación de todos los titulares de los Órganos Internos de Control que haya hecho el actual Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL

INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que se encuentran establecidos en su artículo 16, fracciones II i IV...."

Se proporciona en cuadro anexo el documento que contiene la trayectoria (curriculum vitae) con la cuentan los actuales titulares de los Órganos Internos de Control, documento con el que acreditaron su experiencia laboral, asimismo se proporciona, año de expedición de su título profesional, por ser información que se encuentra en una base de carácter público.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS C.C. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Publicada el 2 de agosto de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), el cual establece en el numeral 2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberá entregar, Curriculum vitae, sin que al efecto considere que deba anexar documentos adicionales al mismo, lo anterior de conformidad con el principio de buena fe por el que se rige; normatividad que se transcribe en su parte conducente para mayor referencia:

"CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS C.C. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IX.- - Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios. "

Oficio SCGIDGCOICS/DCOICS"A"/1453/2019

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), por lo que respecta a esta Unidad Administrativa se informa que la solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para su atención, quien mediante **SCG/OICSEP1/705/2019** de fecha 15 de noviembre de 2019 manifiesta lo siguiente:*

Al respecto le informo que este Órgano Interno de Control en la en la Secretaría de Pueblos Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, no detenta, genera o administra la información solicitada, por lo que en aras de la máxima transparencia se le sugiere a la Unidad de Transparencia turnar la solicitud de mérito a la Dirección de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones X111 y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136 fracción IV del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

[t..] "(sic)

Una vez analizado el contenido de la petición, se informa que a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, de acuerdo a las leyes correspondientes. Así mismo y de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 135, 136 y 265 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información que requiere el solicitante, no obra en los archivos de esta Dirección General de

Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, en los de los Órganos Internos de Control, ni en los de las Direcciones de Área, toda vez que no cuentan con atribuciones para generarla, ya que no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere a la Unidad de Transparencia orientar al peticionario para que la solicitud sea efectuada a la Dirección de Administración de Capital Humano, de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por último, se hace del conocimiento del particular que, con fundamento en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión, siendo éste un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 234, 235 y 237. “

SCG/DGAF-SAF/1917/2019

“Por lo antes expuesto la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa Unidad Administrativa no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que no puede ser atendida su solicitud favorablemente. “

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Agravio: En un oficio, me refieren que después de estudiar y analizar mi solicitud de información pública, observan que la información requerida, no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión de ese Órgano Interno de Control, por lo que determinan, que dirija mi solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y esta a su vez, me dice que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa Unidad Administrativa no solicita documento o documentos o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que no puede ser atendida su solicitud. Es decir, bajo el argumento que en una circular, la cual es un instrumento administrativo, no obliga a solicitar documentos para acreditar la experiencia que el cargo requiere, se limitan a manifestar que no puede ser atendida mi solicitud, no obstante, que un instrumento jurídico, creado a través de un proceso legislativo, como lo es la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 16, que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir, entre otros, con el requisito de acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que en término del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia. Máxime, que el 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dando origen al Sistema Nacional Anticorrupción, lo que a la postre, devino en la creación de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que al ser la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el ente encargado, entre otros, de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, resulta evidente que tiene que vigilar el irrestricto cumplimiento de las leyes. Aunque, en el supuesto de no detener dicha información, deberán emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia, y a través del procedimiento estatuido. Por lo anterior, me causa un agravio porque limitan el ejercicio al derecho a la información pública, al no darme la información solicitada, o en su caso, a darme una respuesta fundada y motivada.”

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 9 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de

Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 24 de enero de 2020, este Instituto recibió por correo electrónico, el oficio número SCG/UT/0089/2020, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones e hizo de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular, exhibiendo constancia de ello; la cual en su parte medular informó lo siguiente:

*"Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000308819, en los siguientes términos:
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se informa que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente (27-11-2018), en su artículo 16 fracciones 11 y IV establece lo siguiente:*

"Artículo 16.- Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:

(...)

11. Acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública;

(...)

IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura;

Ahora bien por lo que respecta a "Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designada /a C.ALMA PA TRJCJA SAM CARBAJAL como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y

Barrios y Comunidades Indígenas Residentes, contaba con la experiencia mínima de tres años"

Se proporciona la trayectoria (currículum vitae) con la que cuenta la Titular del Órgano Interno de Control de su interés en la siguiente liga, así como anexo.

<http://cgsservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo1402/currículum/AlmaPatriciaSamCarbajal.pdf>

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CC TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Publicada el 2 de agosto de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), el cual establece en el numeral

2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberá entregar, Currículum vitae, sin que al efecto considere que deba anexar documentos adicionales al mismo, lo anterior de conformidad con el principio de buena fe por el que se rige; normatividad que se transcribe en su parte conducente para mayor referencia.

(...)

Del análisis anterior, se desprende que este sujeto obligado no cuenta con documentación adicional a la ya señalada, de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que tiene la ciudadanía de acceder a la información pública, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información en la Unidad Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser ámbito de su competencia:

Responsable UT Norma Evelin Alvarez Solis

Puesto Responsable Coordinadora de Transparencia de la Secretaría de Finanzas

Teléfono Responsable 51342500

Extensión Responsable 1 1370

Extensión Responsable 2

Calle Dr. Lavista

Número 144

Piso 1 Piso

Oficina

Colonia Doctores

Delegación Cuauhtémoc

Código Postal 06720

Teléfono UT 5134 2500

Extensión UT 1 1370

Extensión UT 2 1955

Email UT 1 ut@finanzas.cdmx.gob.mx"

VII. cierre de instrucción. El 31 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236, fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante

el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

·Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..."

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de la misma al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, como se revisará en las siguientes líneas:

- De la lectura del agravio vertido vemos que el particular se duele ante la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que la información no le genera certeza jurídica.
- El sujeto obligado emite respuesta complementaria en la que proporciona en archivo adjunto el currículum vitae de la servidora pública en mención, y mediante la liga electrónica de acceso para consultar el mismo. Asimismo, proporciona los fundamentos jurídicos por los cuales se justifica que no tiene la obligación de solicitar el documento requerido por el solicitante, en el terno siguiente:

“Se proporciona la trayectoria (currículum vitae) con la que cuenta la Titular del Órgano Interno de Control de su interés en la siguiente liga, así como anexo.

<http://cgservicios.df.gob.mx/transparencia/ipo1402/currículum/AlmaPatriciaSamCarbajal.pdf>

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS CC

*TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Publicada el 2 de agosto de 2019 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO), el cual establece en el numeral 2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX **deberá entregar, Currículum vitae, sin que al efecto considere que deba anexar documentos adicionales al mismo, lo anterior de conformidad con el principio de buena fe por el que se rige; normatividad que se transcribe en su parte conducente para mayor referencia.***

Asimismo, transcribe el numeral citado en el cual se indica que para formalizar la relación laboral deberán entregar el CV y el comprobante máximo de estudios, asimismo robustece su escrito de criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal en el que se establece a aplicación del principio de buena fe.

Finalmente informa que no cuenta con documentación adicional a la que tiene la obligación de requerir a los aspirantes.

No obstante lo anterior, se advierte que el Reglamento del Poder Ejecutivo del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico en sus artículos 7, 30 y 106, establece lo siguiente:

Artículo 7°.- *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

(...)

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

(...)

H) Subsecretaría de Capital Humano y Administración, a la que quedan adscritas:

1. Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo a la que quedan adscritas:

(...)

Artículo 30.- *La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

Artículo 106.- *Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:*

XVIII. Desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como búsqueda de antecedentes, validación documental, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de las funciones;

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resulta ser parcialmente competente para dar atención a la solicitud de información pública, ello por cuanto hace a su atribución para determinar si los servidores públicos o aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de las funciones. En este orden de ideas, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, toda vez que solo orientó al particular a realizar su solicitud a esa Secretaría, sin acreditar que el mismo hubiese hecho tal remisión, por lo que la respuesta complementaria no satisface en su totalidad a lo solicitado, por lo tanto la misma **se desestima.**

Al no encontrarse acreditada la causal de sobreseimiento aquí estudiada, este Instituto procede a realizar el estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, como queda en las siguientes líneas.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- El particular solicitó se le proporcione el documento oficial en el que se acredite que la Titular del OIC en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, cuenta con experiencia mínima de tres

años en transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidad administrativa o combate a la corrupción en la Administración Pública.

- El sujeto obligado al emitir la respuesta primigenia, informó que de acuerdo a la Circular Uno 2019, no solicitan documentos oficiales para acreditar si cuentan con la experiencia mínima de 3 años, de las materias indicadas en la solicitud, asimismo indicó que anexaba el currículum vitae de la titular en mención, sin embargo no acompañó su respuesta de ese documento.
- El particular interpone recurso de revisión en el que se duele ante la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, toda vez que la información no le genera certeza jurídica.
- El sujeto obligado emite manifestaciones y una respuesta complementaria, la cual ya fue estudiada en el apartado anterior y fue desestimada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si fue insuficiente la fundamentación y motivación en la información proporcionada y si la misma se encuentra incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo a los agravios asentados en el considerando que antecede, tenemos que los mismos devienen que la respuesta emitida por la Dirección de Administración de Capital Humano del Sujeto Obligado, señaló que de conformidad con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa unidad administrativa no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes

a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación y fiscalización.

De lo anterior, resulta pertinente indicar que la información solicitada por la persona recurrente encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Las personas titulares de los órganos internos de control, serán nombradas o nombrados por la persona titular de la Secretaría, conforme a un sistema de profesionalización, a efecto de asegurar la buena administración y el gobierno abierto de la Ciudad de México.

El nombramiento durará cuatro años con posibilidad de ser ratificados por un periodo más, pero no podrán permanecer en un mismo órgano de control por más de dos años, siendo después rotados, conforme al programa que para tal efecto elabore la Secretaría. Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser de ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública;

III. Tener más de treinta años de edad, al día del nombramiento;

IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal. Si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza o cualquier otro cometido en contra del patrimonio, quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de conformidad con la normatividad de la materia. ...”(sic)

De la Ley citada, se advierte que las y los titulares de los Órganos Internos de Control, deben cumplir con diversos requisitos, entre los cuales se destaca acreditar experiencia mínima de tres años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas o combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México. No obstante, cabe destacar que dicho precepto no indica con que documentos se debe acreditar tal experiencia.

Por otra parte, dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se tiene una Dirección General de Administración, que de conformidad con los artículos 129, fracción I y 236, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, tiene la siguiente atribución:

“ ...

Artículo 129.- *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:*
*I. Coadyuvar en la programación y **participar en la administración de los recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas*

Artículo 236

Las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica;

...”(sic)

Del precepto referido se puede deducir que, la administración de recursos humanos, implica incluso, los procedimientos de ingreso, la permanencia y participación, en este caso, de las personas servidoras públicas, sean del nivel jerárquico que sean. En este sentido, la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, constituye la unidad administrativa, que en efecto, puede estar en condiciones de proporcionar la información de interés de la parte recurrente, pues como se puede leer, es el área encargada de la administración de los recursos humanos del Sujeto Obligado en cuestión.

Ahora bien, en este punto cabe hacer una acotación en cuanto a la antigüedad mínima de tres años, ello toda vez que, la parte recurrente especificó en su solicitud de información pública que el curriculum no se considera un documento oficial, para efectos de comprobación de antigüedad. La acotación es pertinente y necesaria, pues, de la Circular Uno. Normatividad en materia de Administración de Recursos. Titulares

de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“...

2.3.8 para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

III. currículum vitae, solo en el caso de personal de estructura.

IX. copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

...”(sic)

En este orden de exposición, se tiene que, el currículum es, en efecto un documento probatorio de la antigüedad, o por lo menos así corresponde en la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la mencionada Circular. Por ende, se actualiza, la entrega del currículum como documento probatorio de la antigüedad de la persona servidora pública en encargos relacionados con el control interno, por lo que se tiene por procedente el fundar su respuesta en la circular citada, puesto que este es el instrumento jurídico que indica que documentos se deben solicitar a los aspirantes a una plaza en el servicio público.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 106, fracción XXVIII, del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya citados se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resulta ser parcialmente competente para dar atención a la solicitud de información pública, ello por cuanto hace a su atribución para determinar si los servidores públicos o aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de las funciones. En este orden de ideas, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, toda vez que no realizó la remisión correspondiente.

De tal suerte, si bien se tuvo por correcta la fundamentación y motivación de la respuesta en cuanto a acreditar la experiencia con el currículum, también es cierto que

el sujeto obligado no exhibió el currículum ni remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra totalmente satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no fue exhaustivo en la atención dada a la solicitud que nos ocupa.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita la solicitud que nos ocupa al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, informando al particular fecha de la remisión y folio que recayó a la misma.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Cabe indicar que en la respuesta impugnada no se entregó el currículum vitae de las servidoras públicas, sin embargo mediante respuesta complementaria el sujeto obligado subsana tal falta, por lo que sería ocioso ordenar se vuelva a proporcionar tal documento.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO